

**MUNICIPALIDAD
DEL RIMAC**

D.A. N° 009-MDR.- Aprueban modificación del Cronograma de Actividades del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados año 2019 de la Municipalidad **74**

**MUNICIPALIDAD
DE SURQUILLO**

Ordenanza N° 408-MDS.- Ordenanza que aprueba disposición para la declaración de deuda tributaria de cobranza dudosa o de recuperación onerosa **75**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DE LA PERLA**

Ordenanza N° 003-2018-MDLP.- Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2018 del distrito **77**

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAÑETE**

Ordenanza N° 021-2018-MPC.- Ordenanza que rectifica errores materiales del tercer, décimo tercer y décimo octavo considerando de la Ordenanza N° 012-2018-MPC **78**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30791

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17
DE LA LEY 27866, LEY DEL
TRABAJO PORTUARIO**

Artículo único. Modificación del artículo 17 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario

Modifícase el artículo 17 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario, en los términos siguientes:

“Artículo 17.- Régimen Previsional

El trabajador portuario tiene la calidad de asegurado obligatorio del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según sea el caso.

Para efectos del cómputo de los períodos de aportación en el SNP, si la suma de las remuneraciones percibidas por el trabajador portuario por las labores desempeñadas para uno o más empleadores portuarios durante un mes calendario superan la remuneración mínima vital vigente en cada oportunidad, dicho período es considerado, como máximo, como un mes de aportación, independiente de la cantidad de días laborados”.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

ÚNICA. El Sistema Nacional de Pensiones deberá aplicar el presente criterio para la acreditación de aportes y calificación del derecho pensionario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de junio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1659215-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Moquegua, Pasco, Puno y Tacna por peligro inminente a consecuencia de la ocurrencia de heladas y nevadas

**DECRETO SUPREMO
N° 060-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 9.2 del artículo 9 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; excepcionalmente, la Presidencia del Consejo de Ministros, puede presentar de Oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de